



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00154-00
EJECUTANTE: DOLORES LUCERO MARTINEZ
EJECUTADO: CARLOS RODRIGO - MERIÑO FUENTES

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A través de memorial que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se dicte sentencia anticipada dentro del asunto en comento, por cuanto ya fueron notificados los ejecutados del mandamiento de pago sin que dentro de la oportunidad procesal correspondiente hubiere pronunciamiento de su parte respecto de las pretensiones insertas en el libelo incoatorio.

A fin de resolver el pedimento del actor, resulta imperativo examinar si la diligencia de notificación realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante frente a los demandados CARLOS RODRIGO MERIÑO FUENTES y VILMA VILLALOBOS ALMANZA cumple o no con las exigencias de la norma positiva que regula la materia, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente o insistir en la correcta notificación del extremo pasivo.

Al analizar los documentos aportados por el actor, encuentra el despacho que las diligencias de notificación adelantadas no salvaguardan las garantías de los derechos fundamentales de los demandados tales como la defensa, acceso a la administración de justicia, entre otros, por cuanto con ella no se siguieron los lineamientos dispuestos en el art. 291 del C.G.P para la notificación personal, en lo que resulta aplicable, toda vez que si bien el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no especifica los requerimientos del mensaje de datos remitido al demandado para efectos de su notificación, ello no quiere decir que cualquier mensaje pueda tener el talante suficiente para notificarlo y así trabar la *Litis*, ya que como se expuso deberán respetarse las exigencias que hace la norma que regula la notificación.

Pues bien, el actor inicia la etapa de notificación remitiendo a los señores MERIÑO FUENTES y VILLALOBOS ALMANZA el citatorio a su lugar de domicilio, escogiendo con ello la forma de notificación contemplada en los artículos 291 a 292 del C.G.P. la cual a la fecha es igualmente válida, no obstante, claro es que esta forma de notificación no puede producir los mismos efectos que la establecida por el Decreto 806, toda vez que como se manifestó al principio, la forma de notificación establecida en el citado acto legislativo tiene como base la virtualidad y la remisión de la demanda y demás anexos a través del correo electrónico, de allí deriva que sus términos sean más cortos. Tales afirmaciones permiten comprender que en el caso en comento no se ha finalizado el proceso de notificación de los ejecutados pues no puede pretender el libelista hacer un híbrido entre el Decreto y la Ley escogiendo a su beneficio lo mejor del uno y del otro, ya que si está siguiendo la guía del C.G.P. deberá culminar la notificación tal como este dispone y enviar el aviso correspondiente, sin pretender que al enviar el citatorio escrito se le cuenten los términos como si lo hubiere hecho por correo electrónico.

Por si fuera poco, se encuentra que la certificación adjunta que garantiza la respectiva entrega del citatorio en su lugar de destino debe venir como lo estipula el numeral 3° del canon 291 con una copia cotejada y sellada de la comunicación enviada, lo anterior a fin de hacer control de la información que se le suministró por parte del ejecutante a su contendor, documento que se extraña del dosier y que no permite determinar si el citatorio remitido y aportado al paginario cumple con las exigencias de ley que le permitan continuar con la notificación por aviso.

Así las cosas, el despacho no accede a la petición del actor de ordenar seguir adelante la ejecución pues para ello deberá culminar el proceso de notificación tal como lo indica el C.G.P.; sin embargo, sea esta la oportunidad procesal para señalarle al actor que como en líneas anteriores se señaló, el citatorio remitido está incompleto pues se extraña la copia de la comunicación enviada debidamente firmada y cotejada, documento sin el cual no se puede entender como surtida la etapa inicial de la notificación y sin la cual no se puede remitir el aviso, por lo que deberá remitir el citatorio nuevamente atendiendo en esta oportunidad las directrices planteadas en líneas anteriores a fin de evitar futuras nulidades.

Memórese que, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia: la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar-Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la notificación que se hizo a los demandados por estar la misma incompleta y en su lugar, se requiere a la parte interesada para que realice nuevamente la notificación de todos los demandados, atendiendo en esta oportunidad las directrices planteadas en líneas anteriores a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b27f64e7203b4984c816fc80d52809d46afc4888e665e6adce46c1e9b9ece60**
Documento generado en 04/11/2021 02:15:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>